

REUNIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA COMISIÓN
17 de mayo de 2018, 11:00 a.m.
Salón de Vistas de la Comisión de Energía de Puerto Rico
268 Ave. Muñoz Rivera, World Plaza, 8th Floor, San Juan, Puerto Rico

ACTA

I. Apertura de la reunión

La reunión comenzó a las 11:05 a.m.

II. Verificación de quórum

Estando presente el Presidente Interino, José H. Román Morales y el Comisionado Asociado, Ángel R. Rivera de la Cruz, se constituyó quórum. El Presidente Interino refirió la continuación de los trabajos a la Lcda. María del Mar Cintrón Alvarado, Secretaria de la Comisión.

III. Aprobación de la agenda

La agenda quedó aprobada por mayoría de los miembros.

IV. Aprobación del Acta: Reunión Ordinaria 10 de mayo de 2018

Por mayoría de los miembros se aprobó el Acta de la reunión ordinaria del Pleno celebrada el 10 de mayo de 2018.

V. Asuntos para consideración del pleno:

a. Deliberación

▪ Microredes

CEPR-MI-2018-0001: Reglamento Desarrollo de las Microredes; CEPR-MI-2018-0007: Códigos y Estándares

Por tratarse de casos interrelacionados, el Presidente Interino discutió los dos casos de manera conjunta. Explicó que después de meses de evaluación se obtuvo un Reglamento más sencillo. Asimismo, resaltó que se redujo la cantidad de tipos de microredes; se estableció la microred personal, la microred cooperativa y la microred "third party", a la cual se le permite la venta de energía.

Asimismo, enfatizó en que se establecieron tres tipos de

generación. Estas son: renovables, fósil, y las híbridas. Se eliminó el tope a la tarifa establecida en el Reglamento propuesto. Se estableció, por el contrario, el estándar de “justo y razonable” para evaluar cada proceso de revisión tarifaria para la microred. De igual forma, se autorizó a que tanto las cooperativas como las microredes personales puedan vender su exceso de energía con autorización previa de la Comisión.

Se extendió la solicitud de exención al reglamento de manera que se fomenta el desarrollo de las microredes en Puerto Rico. De igual forma, las microredes “third party” serán consideradas compañías de servicio eléctrico por lo que tendrán que cumplir con los requisitos de certificación ante la Comisión.

Por otro lado, el Comisionado Rivera de la Cruz añadió que los cambios que surgieron a la propuesta del reglamento se dan como resultado del proceso de participación ciudadana y se obtuvo un reglamento mucho más flexible. Lo que da como resultado un balance entre el desarrollo de las microredes en Puerto Rico y a su vez proteger al consumidor. De esta manera se diversifican las fuentes de generación en el país y, por ende, las opciones a los clientes.

CEPR-MI-2018-0008: Reglamento de Interconexión

El Presidente Interino informó que se le ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica actualizar su reglamento de Interconexión para que incluya las microredes de conformidad al Reglamento aprobado y lo presente ante la Comisión de Energía para su aprobación. La AEE tiene 120 días para presentar el mismo ante la Comisión.

- **CEPR-RV-2017-0012:** Javier J. Pérez Arrabal v. Autoridad de Energía Eléctrica y **CEPR-RV-2017-0024:** Arnaldo Pérez Morales, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos v. Autoridad de Energía Eléctrica
- El caso fue presentado por el Comisionado Rivera de la Cruz. El Comisionado explicó que ambos casos tratan de clientes que instalaron un sistema de generación fotovoltaica en sus residencias y suscribieron acuerdos de medición neta con la Autoridad y tienen la misma controversia.

- En ambos casos los Promoventes argumentaron que la Autoridad no estaba acreditando adecuadamente la energía producida por los respectivos sistemas fotovoltaicos. Según los Promoventes, sus sistemas produjeron una cantidad mayor de energía que la energía acreditada por la Autoridad.
- En cuanto a la generación detrás del metro y los programas de medición neta existen varias relaciones entre la energía generada por el sistema, el consumo total de la residencia, la energía exportada y la energía importada por la residencia. En el caso del programa de medición neta, el metro de la Autoridad mide la energía importada por la residencia y la energía exportada.
- El Comisionado destacó que en los sistemas similares a los de los Promoventes, parte de la energía generada por estos es consumida por la residencia (llamado autoconsumo). Por lo tanto, dicha porción de energía generada por el sistema no es exportada a la red. Por lo tanto, la energía generada por el sistema es la suma de la energía autoconsumida y la energía exportada. De otra parte, el consumo total de la residencia es igual a la suma de la energía autoconsumida y la energía importada.
- Los sistemas de los Promoventes tienen un medidor que registra la totalidad de la energía producida, pero no mide la energía autoconsumida. No obstante, la energía autoconsumida se puede calcular aritméticamente como la diferencia entre la energía total generada y la energía exportada.
- En el caso del Sr. Pérez Arrabal, durante el periodo de facturación objetado, su sistema generó 998.782 kWh, mientras que exportó 585 kWh, por lo que su autoconsumo se calcula en 413.782 kWh. De otra parte, importó 983 kWh, por lo que el consumo total de la residencia en el periodo de facturación objetado fue 1,396.782 kWh.
- En el caso del Sr. Pérez Morales, durante el periodo de facturación objetado, su sistema generó 1,234.533 kWh, mientras que exportó 645 kWh, por lo que su autoconsumo se calcula en 589.533 kWh. De otra parte, importó 1,280 kWh, por lo que el consumo total de la residencia en el periodo de facturación objetado fue 1,869.533 kWh.

- En ambos casos, el consumo total calculado es similar al consumo total para el mismo mes del año anterior. Más aún, ambos consumos estaban dentro del rango histórico de consumo correspondiente.
- Finalmente, en ambos casos, la Autoridad presentó evidencia que acredita que los medidores de los Promoventes estaban calibrados y funcionando correctamente durante el periodo de facturación objetado. Por consiguiente, se concluye que las lecturas fueron tomadas correctamente.
- El Comisionado Asociado propuso emitir una Resolución en cada caso declarando No Ha Lugar los Recursos de Revisión de facturas presentados por los Promoventes.
- El Presidente Interino explicó que parte de lo que se desprende de ambos casos es que el programa de medición neta en la Autoridad no es totalmente comprendido por los clientes. A lo que el Comisionado Rivera sugirió evaluar la posibilidad de desarrollar algún sistema educativo en cuanto a los Programas de Medición Neta de la Autoridad de manera que los clientes tengan la oportunidad de comprender mejor el programa.
- No habiendo objeción, se aprobó la Resolución Final tal y como recomendada.
- **CEPR-RV-2017-0029: Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica**

El caso fue presentado por el Comisionado Rivera de la Cruz. El presente caso versa sobre una objeción de factura por la cantidad de \$14,683.91 en relación a un ajuste a la cuenta de la Promoviente. El 14 de julio de 2017, la Autoridad notificó su determinación inicial, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, mediante la cual denegó la objeción. El 1 de agosto de 2017, la Promoviente solicitó reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía de la determinación inicial de la Autoridad. El 1 de septiembre de 2017, vencido el término que tiene la Autoridad para atender la solicitud de reconsideración, la Promoviente le envió un comunicado a la Autoridad solicitando se declarara Ha Lugar su solicitud de reconsideración, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Debemos

destacar que el inciso (a)(5) del referido Artículo 6.27 establece que, si la compañía de servicio eléctrico no evalúa y notifica la determinación final dentro del término de treinta días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

El mismo 1 de septiembre de 2017, la Autoridad notificó la determinación final, denegando el recurso de reconsideración. En su Recurso de Revisión ante la Comisión, la Promovente argumentó que la Autoridad emitió la determinación final fuera del término estatutario para ello, por lo que procede que la objeción se adjudique a su favor.

La controversia del presente caso es si el término de treinta días para que la Autoridad notifique la determinación final en relación a la solicitud de reconsideración es un término de cumplimiento estricto (o sea que puede prorrogarse por justa causa) o si por el contrario, el mismo es uno jurisdiccional, por lo que al cabo del mismo, la Autoridad pierde discreción para adjudicar en contra del cliente.

Luego de un análisis legal, se determinó que el término de treinta días para que la Autoridad notifique la determinación final en relación a la solicitud de reconsideración es uno de naturaleza jurisdiccional. Por lo tanto, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente. El fundamento para tal conclusión es el lenguaje claro del inciso (a)(5) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establecida por la Asamblea Legislativa: si la Autoridad no cumple con el referido término la objeción será adjudicada a favor del cliente.

Por lo tanto, propongo emitir una Resolución Final en el presente caso mediante la cual se establezca que los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, son jurisdiccionales. Por lo tanto, la Autoridad no tiene discreción para prorrogar los mismos.

De igual forma propongo que se declare Ha Lugar el Recurso de Revisión y se ordene a la Autoridad realizar un ajuste en

la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$14,540.43, correspondientes a los cargos objetados. (***) La diferencia es que \$143.48 corresponde a los cargos corrientes de la factura objetada y no al ajuste objetado).

- El Presidente Interino preguntó si en este caso la AEE presentó evidencia de justa causa para no cumplir con los términos establecidos. A lo que el Comisionado Rivera de la Cruz contestó en la negativa y explicó que aun cuando la corporación pública presentara evidencia a esos efectos, por tratarse de un término jurisdiccional no era prorrogable.
- No habiendo objeción, se aprobó la Resolución Final tal y como recomendada.
- **CEPR-RV-2017-0033:** Primera Iglesia Pentecostal de Jesucristo de Maunabo, Puerto Rico Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica

El caso fue presentado por el Comisionado Rivera de la Cruz. En el presente caso, las partes llegaron a un acuerdo transaccional mediante el cual se estipuló la deuda objetada por la cantidad de \$28,320.69, se acordó enmendar el Contrato para Suministro de Energía Eléctrica a los fines de establecer que la cláusula de consumo sea 58 kVA mensuales y que no más tarde de diez días de la firma de la enmienda al contrato, la Promovente pagará a la Autoridad la deuda estipulada.

El Comisionado Rivera de la Cruz propuso emitir una Resolución Final acogiendo el acuerdo entre las partes y ordenar el cierre y archivo del presente caso.

No habiendo objeción, se aprobó la Resolución Final tal y como recomendada.

- **CEPR-RV-2018-0001:** Aida M. Fragoso Ramos v. Autoridad de Energía Eléctrica

El caso fue presentado por el Comisionado Rivera de la Cruz. En el presente caso, la Promovente no acreditó el envío de la Citación y copia del Recurso de Revisión presentado, según las disposiciones de la Sección 3.05 del Reglamento 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones. A esos fines, la Comisión emitió una Orden el 30 de abril de

2018 para que, en o antes de 7 de mayo de 2018, la Promovente mostrara causa por la cual su Recurso de Revisión no debe ser desestimado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

Al día de hoy la Promovente no ha cumplido con la Orden de 30 de abril de 2018 ni ha mostrado causa para el incumplimiento con la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

Se propuso emitir una Resolución a los fines de desestimar, sin perjuicio, el presente caso al amparo de las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

No habiendo objeción, se aprobó la Resolución Final tal y como recomendada.

▪ **CEPR-RV-2017-0019:** Elio S. Martínez Labaut v. Autoridad de Energía Eléctrica

El caso fue presentado por el Comisionado Rivera de la Cruz. En este caso, el 15 de febrero de 2018, la Comisión emitió una Resolución Final desestimándolo, sin perjuicio, basado en las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543, puesto que el Promovente no había cumplido con el procedimiento de descubrimiento de prueba y varias órdenes de la Comisión. Específicamente someter las contestaciones a un primer interrogatorio presentado por la Autoridad e incumplir con una Orden de 6 de diciembre de 2017.

El 7 de marzo de 2018, el Promovente presentó una Moción de Reconsideración mediante la cual argumentó que debido al paso del Huracán María, su representante legal no tuvo servicio de energía eléctrica, teléfono e internet hasta mediados de diciembre de 2017. De igual forma, no fue hasta el 17 de diciembre de 2017 que tuvo acceso a su correo electrónico, por lo que no fue hasta esa fecha que tuvo acceso al interrogatorio de la Autoridad.

Más aún, de los documentos presentados surge que el 18 de diciembre de 2017, el Promovente envió mediante correo electrónico a la Comisión y la Autoridad, una Moción en Cumplimiento de Orden de 6 de diciembre. El Promovente argumentó que intentó radicar la misma personalmente en la Secretaría de la Comisión, pero indicó que encontró el

edificio cerrado. El correo electrónico no fue recibido en la Comisión puesto que fue enviado a una dirección incorrecta.

De otra parte, el 12 de marzo de 2018, la Autoridad presentó un escrito en torno a la moción de reconsideración. En el mismo, la Autoridad indicó haber recibido el correo electrónico de 18 de diciembre. Más aún, la Autoridad expresó que si la Comisión reconsidera su determinación, el Promovente aún no ha sometido la contestación al interrogatorio.

A juicio del Comisionado Rivera de la Cruz existe justa causa para el incumplimiento del Promovente, por lo que propuso acoger la Moción de Reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Final de 15 de febrero de 2018. De igual forma, propuso ordenar al Promovente contestar el interrogatorio de la Autoridad dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

No habiendo objeción, se aprobó la Resolución Final tal y como recomendada.

- **CEPR-QR-2017-0006: Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de Sindy González Sosa v. Autoridad de Energía Eléctrica**

El caso fue presentado por el Comisionado Rivera de la Cruz. El caso versa sobre dos controversias surgidas durante un proceso administrativo en la Autoridad en relación a un ajuste a la cuenta de la Sra. González Sosa por irregularidad en el consumo por la cantidad de \$20,341.07.

La primera controversia surge a raíz del argumento de la Autoridad de que la Comisión no tiene jurisdicción para atender el presente caso puesto que el procedimiento ante la Autoridad aún no ha finalizado. El Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tiene jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas relacionadas con sus clientes.

En el presente caso, se determinó que la Autoridad aún no ha emitido una resolución final en relación mismo, por lo que la Comisión aún no tiene jurisdicción para atenderlo. Ahora bien, la Autoridad no notificó adecuadamente ciertas

determinaciones por lo que la Resolución propone devolver el caso a la Autoridad y ordenar a esta a notificar adecuadamente a la Sra. González Sosa de las determinaciones hechas y el derecho que le asiste como parte del debido procedimiento de Ley.

La Segunda controversia surge a raíz del argumento de la OIPC de que está facultada para representar a la Sra. González Sosa en el procedimiento administrativo llevado a cabo ante la Autoridad. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.43 de la Ley 57-2014, la OIPC tiene facultad de representar a clientes de compañías de servicio eléctrico ante la Comisión. No obstante, el inciso (h) del referido artículo limita los poderes de la OIPC a participar o comparecer como parte interventora ante las agencias gubernamentales del país, entre las que se incluye la Autoridad. Por lo tanto, la Ley 57-2014 no extendió la facultad de la OIPC de representar a los clientes en los procesos administrativos llevados a cabo ante la Autoridad.

El Comisionado Rivera de la Cruz propuso aprobar una Resolución estableciendo que la Comisión tiene jurisdicción para revisar las determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas relacionadas con sus clientes, establecer que el proceso administrativo relacionado al presente caso aún no ha culminado en la Autoridad, por lo que se devuelve el mismo, ordenar a la Autoridad a notificar adecuadamente a la Sra. González Sosa de las determinaciones tomadas por la Autoridad posteriores al 26 de agosto de 2016 y el derecho que le asiste como parte del debido procedimiento de Ley. De igual forma, establecer que la participación de la OIPC, en esta o cualquier otra acción ante la Autoridad, está limitada a la comparecencia como parte interventora, por lo que no incluye la facultad de representar consumidores en dichos procesos.

No habiendo objeción, se aprobó la Resolución Final tal y como recomendada.

▪ **Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001- Investigación sobre Sunnova Energy Corporation**

El Presidente Interino informó que la Comisión recibió por parte del personal el informe de investigación en relación a este caso y se encuentra en el proceso de evaluación y consideración del mismo. Propuso que este asunto se

atienda en la próxima reunión del pleno de la Comisión.

No habiendo objeción por parte del Comisionado Rivera de la Cruz se pospuso la consideración del mismo para la próxima reunión.

b. Consideración

- Presentación de documentos electrónicos ante la Secretaría. La Secretaria realizó una presentación en cuanto al estatus de los trabajos del sistema de radicación electrónica de la Comisión. La misma se Aneja a esta Acta y se hace formar parte de la misma.

Por otro lado, la Secretaria informó que se someterán ante el Pleno de la Comisión varios borradores de Resoluciones dando paso a la aprobación del sistema de radicación electrónica. En la misma se incluirán recomendaciones en cuanto a:

- Fecha de inicio del sistema.
- Normas aplicables para la presentación de documentos.
- Normas de confidencialidad.

De igual forma, recomendó establecer tal y como exige el Art. 6.18 de la Ley 57-2014 acuerdos interagenciales con cualquier instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o con organizaciones sin fines de lucro para que dichas entidades asistan al público que acuda a sus oficinas centrales o regionales en el manejo del portal. En específico sugirió que se establezcan acuerdos colaborativos con:

- Oficina Independiente de Protección al Consumidor
- Oficina del Procurador del Ciudadano

El Presidente Interino solicitó se incluya a al departamento de Asuntos al Consumidor como parte de los acuerdos colaborativos.

No habiendo objeción se aprobaron las recomendaciones.

VI. Casos Activos

La Secretaria ofreció un resumen del total de los casos activos. Actualmente ante la consideración de la Comisión hay un total de 60 casos activos que se desglosan de la siguiente manera:

- Revisiones Formales de Facturas: 22 bajo el Reglamento Núm. 8863
- Querellas: 12
- Misceláneos: 18
- Investigaciones: 4
- Aprobaciones: 4

De los cuales los siguientes son casos nuevos:

- CEPR-QR-2018-0005
- CEPR-RV-2018-0014
- CEPR-MI-2018-0007
- CEPR-MI-2018-0008

La Secretaria destacó las siguientes resoluciones emitidas por la Comisión:

- Resolución emitida el 16 de mayo de 2018 en el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0007 en relación a los Códigos y Estándares de Cumplimiento para las Microredes.
- Orden emitida el 16 de mayo de 2018 en el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0008 donde se le ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico establecer las normas para la interconexión de las microredes a su sistema.
- Resolución emitida el 16 de mayo de 2018 en el Caso Núm. CEPR-MI-2018-0001 en relación a la aprobación del Reglamento para el desarrollo de las microredes en Puerto Rico.
- Resolución emitida el 15 de mayo de 2018 en el Caso Núm. CEPR-RV-2018-0009 en relación al calendario procesal.

Por último, la Secretaria recordó que este próximo 18 de mayo de 2018 se celebrará una Conferencia Técnica Telefónica en el Caso Núm. CEPR-AP-2018-0002.

El Presidente Interino le solicitó a la Secretaria que para la próxima reunión del Pleno de la Comisión prepare un informe sobre cuáles de los procedimientos de revisión formal de facturas se encuentra en cumplimiento con las métricas aprobadas por el Pleno.

VII. Asuntos Nuevos

- a. No hubo asuntos nuevos a considerar.

VIII. Clausura

- a. Los trabajos concluyeron a las 11:50 a.m.

CERTIFICACIÓN

Certifico que el Pleno de la Comisión aprobó el Acta por mayoría de sus miembros hoy, 8 de junio de 2018.





María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria